



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00029-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA INÉS GELVEZ ALVAREZ
DEMANDADO: XP COLOMBI S.A.S.
XPERIENCE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, Informándole que el auto donde se admitió la demanda fue proferido el día **07 de febrero de 2020**, sin que a la fecha la parte demandante no ha realizado las notificaciones correspondientes a la parte demandada, como es su obligación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ARCHIVA DEMANDA PARAGRAGO ARTICULO 30 DEL C.P.L.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a declarar la contumacia en el presente proceso, toda vez que han transcurrido más de seis (06) meses desde que se admitió la misma y la parte demandante no ha hecho gestión alguna para su notificación, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

En ese orden, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

1º DECLARAR LA CONTUMACIA dentro del proceso de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

2º ARCHIVAR el expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00024-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY VARGAS URBINA
DEMANDADO: OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, Informándole que el auto donde se admitió la demanda fue proferido el día **21 de febrero de 2020**, sin que a la fecha la parte demandante no ha realizado las notificaciones correspondientes a la parte demandada, como es su obligación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ARCHIVA DEMANDA PARAGRAGO ARTICULO 30 DEL C.P.L.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a declarar la contumacia en el presente proceso, toda vez que han transcurrido más de seis (06) meses desde que se admitió la misma y la parte demandante no ha hecho gestión alguna para su notificación, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

En ese orden, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

1º DECLARAR LA CONTUMACIA dentro del proceso de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

2º ARCHIVAR el expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-000-00134-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE ADRIAN ARDILA DÍAZ
ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ADRIAN ARDILA DÍAZ** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Vida, Integridad Física, Dignidad Humana y Tranquilidad Personal.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ADRIAN ARDILA DÍAZ** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COLOMBIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, POLICÍA MITROPOLITANA DE CÚCUTA**, y la **MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA ONU**, de acuerdo a los hechos consignados en el escrito de tutela.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** así como a las Integradas en el contradictorio a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COLOMBIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, POLICÍA MITROPOLITANA DE CÚCUTA**, y la **MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA ONU**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** así como a las Integradas en el contradictorio a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COLOMBIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, POLICÍA MITROPOLITANA DE CÚCUTA**, y la **MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA ONU**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **JORGE ADRIAN ARDILA DÍAZ** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maricela C. Natera Molina', written in a cursive style.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00166-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CASTELLOS SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO DECIDE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal; en consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** la misma.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: PROGRAMAR el día 26 de **ABRIL** de 2024, a las 8:00 a.m., para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00098-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE JULIO BERNAL
DEMANDADO: ESIMED S.A Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, informándole que el auto donde se admitió la demanda fue proferido el día 17 de mayo de 2022, sin que a la fecha la parte demandante no ha realizado las notificaciones correspondientes a la parte demandada, como es su obligación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECLARA CONTUMACIA PARAGRAGO ARTICULO 30 DEL C.P.L.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar declarar la contumacia de la demanda, toda vez que han transcurrido más de seis (06) meses desde que se admitió la misma y la parte demandante no ha hecho gestión alguna para su notificación, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

En ese orden, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dispone lo siguiente:

1° DECLARAR LA CONTUMANCIA dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

2° ARCHIVAR el expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00069-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON FREDDY SUREZ LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO: SAVI ROGER E.A.T.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, informándole que el auto donde se admitió la demanda fue proferido el día 12 de diciembre de 2022, sin que a la fecha la parte demandante no ha realizado las notificaciones correspondientes a la parte demandada, como es su obligación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECLARA CONTUMACIA PARAGRAGO ARTICULO 30 DEL C.P.L.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que han transcurrido más de seis (06) meses desde que se admitió la misma y la parte demandante no ha hecho gestión alguna para su notificación, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

En ese orden, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, **DISPONE:**

1° DECLARAR LA CONTUMANCIA dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

2° ARCHIVAR el expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00056-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA HERNÁNDEZ ACOSTA
DEMANDADO: ESIMED S.A Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, informándole que el auto donde se admitió la demanda fue proferido el día 07 de abril de 2022, sin que a la fecha la parte demandante no ha realizado las notificaciones correspondientes a la parte demandada, como es su obligación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECLARA CONTUMACIA PARAGRAGO ARTICULO 30 DEL C.P.L.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que han transcurrido más de seis (06) meses desde que se admitió la misma y la parte demandante no ha hecho gestión alguna para su notificación, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

En ese orden, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, **DISPONE:**

1° DECLARAR LA CONTUMANCIA dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

2° ARCHIVAR el expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00084-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: UCIS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No **54-001-31-05-003-2024-00084-00**. Instaurada mediante apoderado por La sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, que se ha promovido por La sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, toda vez que no podemos desconocer la naturaleza de lo que se está pretendiendo, que lo es unos servicios médicos y hospitalarios de salud, presentados en facturas cambiarias de compraventa asimilables a una letra de cambio, respecto de lo cual no corresponde a esta jurisdicción la competencia para su ejecutabilidad, muy a pesar de ser producto de un negocio jurídico entre entidades de la seguridad social, pues el mismo está legalmente asignado a la jurisdicción ordinaria civil por razón de la acción cambiaria que se deriva de dichos títulos valores, por ser una controversia netamente civil o comercial de un cobro de unas facturas entre las partes.

Además, el numeral 6 del artículo 2 del C.P.L., reza: *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Al respecto se tiene que el que está demandando es una persona jurídica como lo es la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, y no una persona natural como tal, por lo tanto, la competencia no recaería sobre este Juzgado.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por La sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-REMITIR la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00307-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA AREVALO ALVAREZ
DEMANDADO: COAL FATIBAR OYD S.A.S., OTROS

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte en el pdf 11 del expediente, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó poder otorgado por la señora **ASTRID CAROLINA AREVALO ALVAREZ**, de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, con la expresa facultad de desistir del proceso.

En consecuencia, este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 314 del CGP, procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del proceso presentado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, lo cual implica la renuncia de las pretensiones en aquellos casos en que la firmeza de una sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO dejando las anotaciones respectivas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00153-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD
EPS LIQUIDADA
DEMANDADO: IPS GASTROQUIRURGICA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2023, en consecuencia, se le ordenó que en el término de cinco (5) adecuara la demandante al trámite de un proceso laboral; en consecuencia, este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, procederá a RECHAZAR la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD EPS LIQUIDADA** en contra de la **IPS GASTROQUIRURGICA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO dejando las anotaciones respectivas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00166-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD
EPS LIQUIDADA
DEMANDADO: IPS GASTROQUIRURGICA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2023, en consecuencia, se le ordenó que en el término de cinco (5) adecuara la demandante al trámite de un proceso laboral; en consecuencia, este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, procederá a RECHAZAR la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD EPS LIQUIDADA** en contra de la **IPS GASTROQUIRURGICA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO dejando las anotaciones respectivas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00192-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN HUMBERTO APOLON POLENTINO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

PROVIDENCIA RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2023, en consecuencia, se le ordenó que en el término de cinco (5) subsanar la demanda; en consecuencia, este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, procederá a RECHAZAR la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JUAN HUMBERTO APOLON POLENTINO** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

SEGUNDO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO dejando las anotaciones respectivas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00177-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RENOVA SOLICIONES JURÍDICO Y FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: ESMERALDA PRADA ARDILA

PROVIDENCIA RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2023, en consecuencia, se le ordenó que en el término de cinco (5) subsanara la demanda; en consecuencia, este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, procederá a RECHAZAR la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RENOVA SOLICIONES JURÍDICO Y FINANCIERO S.A.S.** en contra de la señora **ESMERALDA PRADA ARDILA**

SEGUNDO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO dejando las anotaciones respectivas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00200-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA VILLAMIZAR CAMARGO
DEMANDADO: PASTELES Y PASTELES

PROVIDENCIA RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2023, en consecuencia, se le ordenó que en el término de cinco (5) subsanara la demanda; en consecuencia, este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, procederá a RECHAZAR la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JESSICA PAOLA VILLAMIZAR CAMARGO** en contra de la señora **PASTELES Y PASTELES**.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO dejando las anotaciones respectivas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00201-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO GARCÍA VERA
DEMANDADO: JHON JAIRO BETANVOURT ALZATE

PROVIDENCIA RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2023, en consecuencia, se le ordenó que en el término de cinco (5) subsanara la demanda; en consecuencia, este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, procederá a RECHAZAR la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HERNANDO GARCÍA VERA** en contra de **JHON JAIRO BETANVOURT ALZATE**.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO dejando las anotaciones respectivas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00140-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MYRIAM MILENA SAYAGO SUAREZ Y MARIANGEL DELGADO SAYAGO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00140-00**, instaurada por la señora **MYRIAM MILENA SAYAGO SUAREZ**, en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGEL DELGADO SAYAGO**, en contra de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. **00140/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ORLANDO QUINTERO ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora **MYRIAM MILENA SAYAGO SUAREZ** en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGEL DELGADO SAYAGO**, en contra de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice**

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez